--- Trelew, de octubre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 3098/3103vta., los recursos de apelación deducidos a fs. 3108 contra esa resolución y por altos los honorarios que en ella se regularon a los Dres. C. A. C., L. M. O. y J. J. O. concedidos a fs. 3109, el memorial de agravios de fs. 3112/3114, la contestación del traslado a fs. 3115/vta. y------- **CONSIDERANDO:**---------- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 3098/3103vta. rechazó, por un lado, las impugnaciones efectuadas por la demandada y por la actora, y por otro aprobó la liquidación de fs. 3063 con las observaciones que señaló en la suma y conceptos que indicó; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los Dres. L. M. O. y J. J. O. en forma conjunta en la suma de $50.000, con más IVA

si correspondiera.----------

-- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 3108, por la liquidación aprobada y la regulación de honorarios por altos. Concedidos a fs. 3019, presentó memorial de agravios a fs. 3112/3114.----------

-- En lo conducente, se quejó de que el juez no hizo lugar a la multa por temeridad y malicia que denunció su parte. Sobre esto realizó consideraciones sobre una medida cautelar, la tercería de mejor derecho, la cesión al Dr. O., un beneficio de litigar sin gastos, una denuncia penal desestimada por estafa, y el extravío de un cuerpo del expte. n° 180/83. Se quejó también de la imposición de costas a su parte; solicitó que lo sean por el orden causado; recordó que el caso data de 1983, y nunca efectuó –como ahora– impugnación de liquidación, que ahora ejerció su derecho de clarificar la situación, en particular advirtió la aplicación de distintas tasas de interés, invocó la exención del art. 68 del C.P.C.C. Recordó su agravio por los honorarios altos. Planteó en subsidio, para el caso de que no se haga lugar a la multa procesal que pidió, que se reduzca la tasa de interés.----------

--- A fs. 3120/vta. obra la contestación del traslado. Rechazó la pretensión sancionatoria, sostuvo su carácter de acreedor y el incumplimiento del demandado desde 1983 como causa de dilación. Agregó que no fundan el recurso las cuestiones que el recurrente trajo de otros expedientes, que la Sra. R. no realizó denuncia penal sino M. por extorsión, la cuestión sobre la cesión le compete a P. y no al recurrente. Rechazó el planteo de liquidar la deuda a un 6% anual en épocas de inflación, y la defensa de que sólo pretendió clarificar las liquidaciones. Rechazó también que los honorarios regulados sean altos. Reseñó que el recurso no satisface la crítica técnica y merece su rechazo.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 3098/3103vta. en cuanto fue objeto de agravios, por las siguientes razones.----------

--- 1.- Como previo, corresponde señalar que en la resolución en examen el juez *a quo* razonó la aplicación de las pautas de la sentencia de segunda instancia del 28/03/1988

(fs. 360/363vta., y su aclaratoria de fs. 369), firme y corriente, para su liquidación actual; y explicó extensa y fundadamente la inaplicabilidad de la tasa de interés del 6% pura anual que fijó históricamente aquella decisión con la consecuente prohibición de actualización por aplicación de algún índice a partir de la Ley 23.928 de Convertibilidad del Austral. Estos aspectos no fueron objeto de agravio y arriban firmes a esta instancia. --- También señaló el magistrado que, en el contexto del caso (sentencia firme, juicio de 30 años, varias liquidaciones aprobadas e incumplidas por el demandado), resulta atinado aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco del Chubut –por ser la más apropiada para los créditos judiciales en la situación actual– y justo aplicar el art. 623 del Código Civil. Estas cuestiones, como las anteriores, arriban firmes a la Alzada por no haber sido objeto de agravios.----------

2.- Así las cosas, en rigor, tres cuestionamientos formuló el demandado según su memorial de fs. 3112/3114: por el rechazo de la multa procesal contra el acreedor, y como planteo subsidiario solicitó la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual a la liquidación; por la imposición de costas; y, también, por los honorarios regulados por altos según recurso de fs. 3108.----------

-- 3.- En cuanto a lo primero, el juez *a quo* desestimó la aplicación de la multa procesal por temeridad y malicia pedida por el recurrente contra el Dr. O.. Para ello consideró, básicamente, el fundamento y la finalidad de estas sanciones pecuniarias – según la doctrina y jurisprudencia corriente–, y el modo en que se planteó y resolvió el incidente.----------

-- El recurrente pretende criticar esa decisión en función de la interpretación personal del conflicto, y se agota en sostener (y reiterar) una posición diferente de los hechos que, a lo largo de los 30 años del proceso, y según entiende, realizó cada parte. Así no satisface la previsión del art. 268 del C.P.C.C.---------- --- Señaló el quejoso, sucintamente, que su parte manifestó la conciencia de la sinrazón del Dr. O. cuando éste solicitó una medida de no innovar para paralizar el proceso principal e inmediatamente interpuso una tercería alegando su mejor derecho con fundamento en un contrato que su parte tachó de adulterado y nulo. Y sobre esta base desarrolló su interpretación de lo que implica temeridad y malicia en el caso. Consideró que el objetivo del Dr. O. es dilatar el proceso y trabarlo hasta el punto de acomodarse una situación favorable para él, como sería –dijo– la de esta liquidación que acrecenta intereses y honorarios.---------- Insistió el recurrente, en síntesis, que la propia sinrazón surge de, por lo menos (*sic*), dos oportunidades en que así lo solicitó en función de las actuaciones del propio expediente, e incluso surge de la denuncia penal por estafa que formuló en relación al contrato en cuestión, y citó y transcribió una resolución de Fiscalía de diciembre 2013.-- --- En estos términos los agravios no son admisibles.---------- --- Sabido es que la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. impone al recurrente la necesidad de expresar

agravios concretos, razonados y precisos contra la decisión, de modo tal que quede refutada total o parcialmente la conclusión del sentenciante (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 6/S.C.A./2010, S.D. nº 8/S.C.A./2007, entre muchas otras).---------- --- Y también lo es que no son agravios útiles las meras discrepancias subjetivas con el criterio que adoptó el juez de la causa (esta Sala en las c. 65/11, S.D.C. nº 13 de 2011, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, entre muchas otras; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Como tampoco son agravios aquellos que el recurrente afirme –sin más– como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos del caso y el derecho aplicable a ellos (comp. S.T.Chubut, S.D. nº 22/S.R.E./2001 y en S.D. nº 03/S.R.O.E./2009).----------

--- Esto así, pues, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos (considerados en forma individual o conjunta) de un modo distinto de lo apreciado por el juez (tal el caso de autos), si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial útil (doc. art. 269 del C.P.C.C.; conf. Cám. Nac. Comercial, Sala C, 12/02/2015, cita Online AR/JUR/4078/2015).----------

-- Sin perjuicio de lo anterior, a mayor fundamento se advierte que –por principio– no resulta aplicable la sanción procesal en cuestión a quien resulta vencedor (doc. art. 45, C.P.C.C.; comp. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata nº 1, Sala 1, 03/06/2010, en JUBA, sum. B102182); y, si así no fuera el caso, cabe señalar que la aplicación de este tipo de multas es de interpretación restrictiva y debe ser confrontada con el adecuado ejercicio de la defensa que atañe a las partes, que ostenta raigambre constitucional (conf. esta Sala en la c. 22.142/07, S.D.L. nº 48 de 2007, entre otras).-----

--- En este punto resulta relevante la consideración que efectuó el juez de grado en la resolución que se examina, a fs. 3103 (párr. 3º), en relación con el derecho que asiste al Dr. O. de practicar liquidación; pues, como sostuvo el magistrado, éste tiene derecho ya sea por lo que es objeto de discusión (pendiente) en la tercería que promovió en el expte. nº 117–año 2009 (r.C.A.T. nº 70/15), o ya sea por los honorarios que le corresponden en autos, y que aún se encuentran impagos. Y sobre estos nada indicó el quejoso.----------

-- Por lo expuesto, y siendo procesalmente inútiles los términos del agravio con que el recurrente pretende criticar la resolución de grado en cuanto rechazó la multa procesal a la contraria, corresponde declararlo desierto (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

-- 4.- Ahora, visto lo anterior, cabe considerar que el recurrente –en subsidio– pretende que se aplique la tasa de interés inferior a la liquidación.----------

--- En los términos del recurso (fs. 3114): la multa procesal al Dr. O. y la aplicación de

una tasa de interés inferior en la liquidación, serían pretensiones alternativas (reemplazables: subsidiarias).----------

--- No le asiste razón al recurrente en tal planteo.----------

-- Las sanciones por inconducta procesal han sido establecidas con un propósito moralizador de la intervención de las partes ante la jurisdicción (esta Sala en la c. 134/12, S.D.L. n° 5 de 2012); y como analizó el magistrado de grado éstas resultan inaplicables en concreto.----------

--- Mientras que la tasa de interés en el caso cumple una función bastante bien diferente. Con éstas se procura resarcir al acreedor del daño moratorio. Su medida (determinada judicialmente, doc. art. 622, Código Civil; y según el criterio sostenido por esta Sala desde la c. 11.352/94, S.D.L. n° 194 de 1994) depende del contexto económico en el que deben actuar: según esté permitida, o no, la indexación de las obligaciones dinerarias pendientes de pago (conf. esta Sala en la c. 298/14, S.D.C. n° 22 de 2014, del primer votante y sus remisiones).---------- No son, pues, institutos alternativos que puedan disponerse uno en subsidio del otro. Y, por lo demás, la finalidad que persigue el recurrente (evitar el beneficio del acreedor aún impago: sino causándole una pérdida con una multa pecuniaria, procurando reducir el monto adeudado) de ningún modo justifica un planteo como el examinado.---------- --- 5.- Sobre las costas impuestas al recurrente, éste sostuvo que su parte impugnó la última liquidación presentada en autos a fin de clarificar la situación de las distintas liquidaciones anteriores; dijo que entendió ejercer su derecho de impugnar la liquidación en un caso que –como el propio quejoso señaló– data del año 1983. Realizó también consideraciones sobre la tasa de interés. Y, finalmente, invocó la eximición del art. 68 (*rectius*: 69) del C.P.C.C., en cuanto sostuvo tener razón fundada para litigar.----------

-- No habrá de ser atendido este planteo del recurrente. El juez *a quo* le impuso las costas de grado por resultar perdedor en el planteo impugnatorio. Aplicó, pues, el principio general de la derrota que prevé el art. 69 del C.P.C.C.---------- --- Y vistos los términos del recurso, en función de los fundamentos de la resolución en cuestión y el contenido de la impugnación (tan sólo la pretensión de aplicar una tasa de interés histórica importa desconocer abiertamente las distintas etapas económicas que atravesó el caso desde 1988, aún pendiente de cumplimiento, etapas marcadas tanto por la Ley 23.928 como por la jurisprudencia consecuente en materia de tasa de interés), no se advierte motivo para apartarse de la solución dada en el grado.---------- Es que, como señaló esta Sala, si bien la exención de costas que autoriza el apartado segundo del citado art. 69, procede, en general, cuando media razón fundada para litigar, esta expresión contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Y no es esto lo que surge de las constancias de autos. Por lo que no corresponde apartarse del criterio objetivo de la derrota que consagra la

primera parte del artículo citado (conf. c. 86/11, S.I.C. n° 31 de 2011, con sus remisiones a las S.I.C. n° 210 de 2009 y S.I.C. n° 122 de 2000).----------

-- 6.- Por último, y agraviándose el recurrente de los honorarios regulados a los profesionales por altos, cabe considerar que la regulación para los mencionados Dres. C. A. C. (patrocinante de la Sra. R. P.) en la suma de $35.000, y L. M. O. y J. J. O. (como ejecutante y letrado) en la suma de $50.000 en forma conjunta, no aparece desproporcionada por alta sino por baja.----------

--- Esto así, fundamentalmente, considerando el carácter con que actuaron, la extensión e importancia de la labor desarrollada y el resultado. Y es por estas pautas que, en rigor, correspondería la adecuación de la regulación para elevarla; pero es de aplicación el principio de *non reformatio in peius* para la Alzada (esta Sala en la S.I.C. nº 07 de 2012, entre otras; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 256).----------

--- En consecuencia deberá confirmarse la resolución de grado en este punto (arts. 5º, 6º, 7º, 29 y 37, Ley XIII nº 4). Sin costas en atención a este objeto examinado (conf. "Honorarios" cit., p. 232).----------

--- IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,35% (incluyendo el plus procuratorio) y los de la Dra. Z. N. M. (patrocinante del representante de la demandada) en el 0,15% a calcular de la liquidación aprobada (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 13, 19 y 32, párr. final, Ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, integrada por los jueces subrogantes, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Declarar desierto el agravio deducido contra el rechazo de la inaplicabilidad de la multa procesal al ejecutante.----------

--- Rechazar el planteo subsidiario sobre la tasa de justicia.----------

-- Confirmar la imposición de costas al recurrente perdidoso en la instancia de grado.---

--- Rechazar el recurso por honorarios altos.----------

-- Imponer las costas de esta instancia al recurrente perdidoso.----------

- Regular los honorarios del Dr. Luis M. Oroquieta en el 0,35% y los de la Dra. Zulma N. Manllauix en el 0,15%, a calcular de la liquidación aprobada; con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

SCALZI
O

GLADYS C. CUNIOLO
PRESIDENTE SUBROGANTE

ANDREA GARCÍA ABAD
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

ADRIÁN DURET
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO